

sulliva, cuyo nombre y organizacion no simbolizan en manera alguna el gran objeto de su institucion. De aquí surgiria la necesidad ó de dar nueva forma á la Cámara eclesiástica, ó de suprimirla enteramente si existiese el Consejo Real.

Suprimido este, hay ademas de las consideraciones expuestas otras que imponen la necesidad de la primera de estas medidas. Con aquel motivo la Cámara eclesiástica actual ha quedado incompleta, y desatendidos tambien otros asuntos importantes. Por el art. 10 del citado Real decreto orgánico de la misma Cámara despues de espresar sus atribuciones privativas, se dispuso que, sin perjuicio de ellas, se oiria al Consejo Real siempre que por la gravedad y transcendencia del negocio se estimase conveniente. Y declaró al mismo tiempo tocar al Consejo Real conocer y consultar en la forma ordinaria por el Ministerio de Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos y otros que le estuviesen atribuidos especialmente por la ley; aludiendo sin duda en este último al pase y retencion de bulas pontificias y al exámen de preces y venias para solicitarlas.

En lo primero, como que era discrecional y voluntario, á ninguna ley se faltaba, si bien la consideracion y rango de la Cámara no dejaban de menguarse con subordinar sus consultas y actos al exámen y parecer de otra corporacion diferente. Lo segundo estaba prescrito por la ley orgánica y reglamento del Consejo Real y era preciso cumplirlo. Mas hoy que este Consejo ha desaparecido, se aumenta por lo que acaba de exponerse la necesidad de dar otra diferente organizacion á la expresada Cámara.

Las honrosas tradiciones de la extinguida de Castilla aconsejan la conveniencia de que las atribuciones que le dieron las leyes recopiladas sean las de la corporacion que reemplace á la actual Cámara eclesiástica, excluyendo únicamente las relativas á los negocios judiciales ó contenciosos del Patronato Real, asignados justamente al Tribunal Supremo de Justicia. Asi todas serán legales, ninguna destituida de este carácter que tanto debe procurar y respetar en todos sus actos el poder ejecutivo.

Ningun inconveniente encuentra el que suscribe en que las demas atenciones, que por el Real decreto orgánico de la actual Cámara se reservaban al Consejo Real, se confien por la supresion de este y no haber cuerpo ni Autoridad á quien las leyes los hayan atribuido á la nueva Cámara que se propone á V. M., si bien con la calidad de provisional é interinamente, hasta que por las Córtes se determine otra cosa, á la manera que por iguales consideraciones ha tenido á bien V. M. crear una Junta que resuelva los negocios contencioso-administrativos que á la supresion del Consejo Real pendian en el mismo.

Por todo lo expuesto el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

El Pardo 17 de Octubre de 1854.—SEÑORA.
A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cámara eclesiástica, creada por mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851 cesará desde luego y será reemplazada por un Consejo denominado Cámara del Real Patronato.

Art. 2.º Esta Cámara se compondrá de un Decano, seis Vocales, un Fiscal y un Teniente de este; y sus cargos se desempeñarán gratuitamente como honoríficos y de confianza, á excepcion del Teniente fiscal que tendrá el sueldo de 20,000 rs. anuales.

Art. 3.º Será Decano de esta Cámara el Presidente que es ó fuere del Tribunal Supremo de Justicia, y Fiscal el de este mismo Tribunal. Los Vocales serán nombrados y elegidos entre los empleados superiores en activo servicio ó cesantes de igual clase, pudiendo serlo tambien algun eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 4.º Habrá tambien un Secretario que será el Oficial de seccion mas antiguo de la de negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Las atribuciones de esta Cámara serán todas consultivas, y en cuanto al Patronato Real las mismas que las leyes recopiladas declararon á la Cámara antigua de Castilla, exceptuadas las judiciales que por la ley estan asignadas al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º Por ahora, y hasta que las leyes lo aprueben ó determinen otra cosa, la Cámara del Patronato examinará las bulas, breves y demas despachos pontificios que se presenten al pase, y consultará su concesion ó retencion segun procediese. Del mismo modo entenderá y consultará acerca de las venias que se soliciten, y de las preces que se presenten para obtener bulas y breves de Roma.

Art. 7.º Conocerá interina y provisionalmente, hasta que las Córtes resuelvan en este punto lo conveniente, de los negocios contencioso-administrativos que surjan de los de Patronato Real, y de cualesquiera de las demas atribuciones que le van asignadas; guardando la forma consultiva con que lo hacia ultimamente el Consejo Real con arreglo á la ley y reglamento de su creacion y organizacion.

Art. 8.º Consultará la misma Cámara del Real Patronato en los negocios que á ese fin se le pasen por el Ministerio de Gracia y Justicia en negocios eclesiásticos.

Art. 9.º La Cámara del Patronato Real, verificada su instalacion, formará y remitirá á mi Real aprobacion el reglamento oportuno para su régimen y Gobierno.

Art. 10. La Cámara del Real Patronato se reunirá en tres dias de la semana, que fijará en su reglamento, y celebrará sus sesiones en el local que hoy está destinado á la Cámara eclesiástica, y en horas compatibles con el desempeño de los cargos de los Vocales que esten en servicio activo.

Art. 11. Queda derogado mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851.

Dado en el Pardo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Real decreto.

Para las plazas de Vocales de la Cámara de mi Real Patronato, creada por decreto de este día, vengo en nombrar á D. Manuel Seijas Lozano, Ministro que ha sido de Fomento; á D. Pio Labor-da, D. Luis Camaleño y D. Miguel Nájera Meneos, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; á D. Ramon Maria Temprado, que lo es del de Guerra y Marina; y á D. Juan Cabo-Reluz, Doctor, Catedrático y Decano de la facultad de teología de la Universidad central; y Teniente Fiscal á D. Manuel Mendez, que lo ha sido de la Audiencia de Madrid.

Dado en el Pardo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Seccion quinta.—Circular.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se admita á la matricula de latinidad y humanidades á todos los que lo soliciten antes del 1.º de Noviembre y tengan los requisitos que el reglamento exige; en la inteligencia de que ha de quedar definitivamente cerrada el día 31 del corriente mes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1854. El Subsecretario, Joaquín Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de...

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**Circular.**

La mejora y engrandecimiento del interesante ramo de la instruccion primaria, confiados al celo y patriotismo de esta comision, han sido siempre el objeto preferente de la atencion de todos los Gobiernos ilustrados. Todos le han considerado como uno de los elementos mas poderosos de la buena administracion, y como la base mas sólida de la moralidad, cultura y bien estar de los pueblos. Por eso, ni la diversidad de opiniones, ni la guerra civil, ni los movimientos políticos, han sido suficientes para variar en lo mas mínimo su pensamiento en esta parte. Es digno de notarse que despues de muchos años en que todos los ramos han sufrido mas ó menos profundas variaciones se encuentre aun vigente en este la ley provisional de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838, que reanuda las anteriores, como igualmente las numerosas disposiciones con que los diferentes Gobiernos que ha habido hasta el día, siguiendo su espíritu, han querido contribuir á su entero cumplimiento.

Por las anteriores razones esta Corporacion está pronta á prestar á dicho ramo el mas decidido interes; todas las corporaciones ilustradas, y la prensa que representa las aspiraciones del pais, han clamado como consecuencia legitima

del último alzamiento nacional por la necesidad de seguir fomentando dicho ramo haciéndola gratuita y obligatoria.

Solo siendo el pueblo instruido é ilustrado será verdaderamente libre, y solo con estas condiciones alcanzará su bienestar, llevando entonces á cabo el Gobierno las economias que se reclaman. Los que á pretexto de ellas hacen rebajas en los gastos de las escuelas y en los sueldos de los profesores se oponen abiertamente á las ideas proclamadas, y se declaran enemigos de la ilustracion, riqueza y felicidad de sus conciudadanos.

Para hacer desaparecer tales preocupaciones es necesario consignar estas ideas y repetir siempre que los fondos que se invierten en la educacion popular no deben considerarse sino como gastos reproductivos, que son como un capital, que produce réditos superiores á él y que por consiguiente representa una verdadera economia si son oportunamente invertidos.

Los intereses de la enseñanza no son del momento, sino de todos los días; no son de ciertas localidades si no de todos los pueblos, que aprecian en algo su prosperidad. Si alguno no lo comprende, debe bastarle que así lo acrediten de consuno todas las opiniones, y la esperiencia constante de todos los siglos.

El interés de la instruccion primaria acrece por la circunstancia de ser la carrera necesaria á todas las clases de la sociedad, y la sola y única de la inmensa mayoría del pueblo.

En vista de estas reflexiones, y siendo bien notoria la ilustracion de la Excm. Diputacion, no menos que su patriótico celo por dispensar á la provincia todo género de beneficios, es inútil advertir, que se cuenta con su cooperacion y ayuda con el objeto de llevar á debido cumplimiento lo mandado en la legislacion del ramo en un todo vigente.

La medida mas urgente es la reposicion de los Maestros quitados sin acuerdo superior, y que solo el Gobierno puede acordar en virtud de la formacion de expediente, la reorganizacion de las Comisiones locales y la mejora de las escuelas. Tambien es indispensable cumplir en todas sus partes las órdenes que se refieren al pago de los sueldos de los profesores y que varios pueblos desatienden con menoscabo de ellos y grave daño de la enseñanza; es preciso hacer justicia á otros Maestros para que no sean defraudados en sus intereses, con pérdida de las retribuciones de los niños no pobres.

Atendiendo á tan graves consideraciones, con el objeto de evitar justas reclamaciones y reparar el daño ocasionado á la sagrada institucion de la enseñanza por algunos, aunque pocos Alcaldes y Ayuntamientos, que guiados de un equivocado celo, y sin conocer las necesidades que la nueva instruccion exige han procedido arbitrariamente con la separacion de beneméritos profesores, otros á la rebaja de sueldos y otros á la supresion de escuelas: Esta Comision superior, que desempeña sus funciones como delegada del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y de la Excm. Diputacion provincial, representada esta última por un individuo de su seno, ha acordado, oido el parecer del Sr. Inspector del ramo D. Antero Sanchez

Cebrian, se lleven á efecto con el mayor rigor y bajo la mas estrecha responsabilidad de las Autoridades, Corporaciones y Secretarios de los Ayuntamientos á quienes corresponden las prevenciones siguientes:

1.^a Los Profesores de instruccion primaria que hubieren sido separados sin autorizacion superior desde el 15 de Julio, hasta el dia, serán repuestos inmediatamente en sus destinos; y si los Ayuntamientos tuvieren graves y justificados motivos para proceder contra ellos lo pondrán en conocimiento de esta comision superior para formar y elevar á el Gobierno el oportuno expediente.

2.^a También serán repuestos aquellos cuyas escuelas han sido suprimidas, debiendo cobrar todos su dotacion asignada; quedando igualmente sin efecto las rebajas que otros hayan sufrido en sus escasos sueldos.

3.^a Los Ayuntamientos procederán á organizar, si ya no lo están, las Comisiones locales de instruccion primaria, segun dispone el artículo 51 de la ley de 21 de Julio de 1858.

4.^a Inmediatamente que esto se verifique los Alcaldes renirán la comision en sesion extraordinaria y despues de la lectura de la presente circular, de los artículos 51 y 52 de la citada ley y del Reglamento de dichas corporaciones, de 18 de Abril de 1859, determinarán lo necesario á su cumplimiento.

5.^a El acta original de esta sesion obrará como cabeza del libro que debe llevarse para estampar las sucesivas, ó á continuacion de las anteriores, si ya las hubiese, remitiendo á esta superioridad copia certificada de ella, en los quince dias siguientes á la publicacion de esta circular.

6.^a Tan luego como los Alcaldes reciban la presente dispondrán lo necesario para pagar á los Maestros sus sueldos devengados en el presente año.

7.^a Con el objeto de asegurar en lo sucesivo el pago de sus haberes á dichos funcionarios, los Alcaldes remitirán indispensablemente á los cinco dias de vencido cada trimestre el duplicado de hallarse satisfechos, segun el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

8.^a Todos los maestros de ambos sexos que no se hallen pagados al corriente en los dias 10 de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo pondrán sin escusa alguna en conocimiento de esta Comision y del Sr. Inspector de la provincia, con expresion de los trimestres de que la deuda procede, y si sabe la causa de su insolvencia.

9.^a Los Alcaldes que no puedan disponer la entrega á los Maestros de sus escasos haberes, en tiempo oportuno lo pondrán en conocimiento de la Comision, indicando los medios que puedan emplearse para satisfacerles al corriente: en los pueblos donde se acostumbre el pagar por meses, seguirá así en lo sucesivo, y se escita el celo de los demás Sres. Alcaldes á que así lo verifiquen, sin perjuicio de formalizar los recibos á el fin del trimestre.

10.^a Los Ayuntamientos de acuerdo con las comisiones locales, oyendo á los maestros, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 48 de la referida ley provisional, y en vista de los artículos 12, 13 y 14 de la Real orden de 1.^o de Enero de 1859, determinarán las retribuciones

que han de pagar los niños no pobres, y los que como tales deban recibir la enseñanza gratuita.

11.^a Para lo dispuesto en la disposicion anterior todos los maestros de ambos sexos pasarán á el Ayuntamiento al principio de cada año una copia de la matricula de los niños que concurren á la escuela.

12.^a Pasarán tambien á las comisiones locales al fin de cada mes, una nota de los niños que no hubiesen pagado en el anterior, con objeto de que por medio de su Presidente se obligue á pagar á los deudores.

13.^a Se abonará á los maestros integro el sueldo y demas aprobado en los presupuestos y se invertirán precisamente en su objeto las partidas destinadas á el material de las escuelas.

14.^a Del mismo haber y emolumentos que estén señalados á los propietarios con titulo, gozarán los que sean interinos ó encargados de él.

15.^a Los pueblos que tengan confiadas sus escuelas á personas sin titulo, procederán á declararlas vacantes, poniéndola en conocimiento de esta comision para su anuncio en el Boletin oficial.

16.^a Cumplido cuanto en esta se ordena las comisiones locales exigirán á sus Maestros y Maestras la exacta observancia de sus deberes y de todo lo que por la presente se manda, á cuyo efecto se les hará la oportuna notificacion.

17.^a Los Alcaldes y Secretarios quedan responsables segun los casos de cuanto queda prevenido en esta circular y demás reglamentos y disposiciones vigentes.

18.^a El Sr. Inspector de instruccion primaria en esta provincia queda encargado de la ejecucion de la presente circular, y á el practicar la visita tendrá especial cuidado de examinar las actas de las Comisiones locales.

La Comision superior espera del celo é ilustrado patriotismo de los Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones locales, que mirarán con la debida preferencia el indispensable servicio de la enseñanza, y contribuirán con su exacta observancia de lo que en esta se ordena, al engrandecimiento de tan interesante ramo. De esta manera harán innecesarias, como la comision superior espera, las medidas que en otro caso y con sentimiento se veria precisada á poner en juego.

Albacete 17 de Octubre de 1854.—El Gobernador Presidente, Rafael Muro.—Secretario, José Maria Lopez.

ANUNCIO.

AVISO A LOS GANADEROS.

Bajo las condiciones que estarán de manifiesto en esta Administracion del Excmo. Sr. Marques de Perales, Tolosa etc., y en la villa del Ballesterro (Partido de Alcaráz) casa del Guarda mayor, Policarpo Martinez; se dan en arrendamiento por uno ó mas años los pastos y hoja, de las dehesas tituladas Loma-mullir y Cerro-lobo, que en la jurisdiccion de dicha villa del Ballesterro, la del Robledo y Viveros, posee el referido Sr. Marques. Herencia y Octubre 10 de 1854.—El Administrador de S. E., Cristobal de Hestres.